



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500593-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Paola Andrea Ramírez Ortiz
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 1° de marzo de 2016¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** en contra de la señora **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ**.

A través de auto del 18 de noviembre de 2019², se designó como curador Ad – Litem de la demandada al Dr. CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA, quien aceptó la designación el 29 de noviembre de 2019³.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 2 de diciembre de 2019 al 11 de marzo de 2020. El curador Ad – Litem designado, contestó la demanda el 31 de enero de 2020⁴, sin embargo, la demandada designó apoderado de confianza a fin de que defiendan sus intereses en el presente asunto quien contestó la demanda el 4 de febrero de 2020⁵, esto es, en tiempo.

El apoderado judicial de la demandada la señora **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ** formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 9 de septiembre de 2020⁶.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 2 al 23 de octubre de 2020. La llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó la demanda el 14 de octubre de 2020⁷, esto es, en tiempo.

Ahora, en el escrito de contestación presentado por el abogado de confianza designado por la demandada se formuló la excepción previa de “*Falta de integración del contradictorio*”, la que conforme a las reglas actuales debe resolverse antes de la audiencia inicial. Sin embargo, no se le dará tratamiento de excepción previa sino de excepción de mérito porque: (i) no se precisa el funcionario o funcionarios que han debido citarse igualmente en esa calidad; y (ii) los razonamientos que allí se esgrimen están enderezados a desvirtuar que la demandada haya incurrido en dolo o culpa grave con relación al daño antijurídico que fue resarcido por la demandante, los que a decir verdad ubican la fuente de ese hecho en omisiones del propio ente hospitalario.

Por otra parte, en lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito que solicita el abogado de la demandada, el juzgará la negará porque no se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, dado que en ningún momento se le hizo la advertencia señalada en la norma y porque los problemas que presentó el trámite de este asunto ya fueron superados con la designación del curador ad-litem y con la designado de abogado de confianza por parte de la accionada.

¹ Folio 239 C. 2.

² Folio 253 C. 2.

³ Folio 257 C. 2

⁴ Folios 258 a 270 C. 2.

⁵ Folios 272 a 297 C. 2.

⁶ Folios 11 y 12 C. 3.

⁷ Folios 53 a 58 C. 3.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aplicación del desistimiento tácito.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **CINCO (5)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL AMAYA PARRA**, identificado con C.C. No. 74.323.810 y T.P. No. 104.660 del C. S. de la J⁸., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON OLMOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C. S. de la J⁹., como apoderado de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: disan.asjur@policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; disan.asjur-judicial@policia.gov.co
Parte demandada: migucl.amayak@gmail.com ;
Llamada en garantía: olmosnos@hotmail.com ; juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c094f87e0e996828e6a240d1f860115abc14a96013ccc2d905f48236d0b60a8**
 Documento generado en 21/06/2021 05:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Folio 298 C. 2.

⁹ Folios 18 a 43 C. 3.